



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Declaración Judicial de Existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial
<b>Demandante</b>	Angela María Giraldo Galvis
<b>Demandados</b>	Juan Fernando, Sandra Lucía, Sonia Elena y Fabián Andrés Gómez Ramírez en calidad de herederos determinados del causante Ismael Antonio Gómez Llanos y contra los herederos indeterminados de éste.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2018 00625</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	No 322
<b>Asunto</b>	Resuelve excepción previa
<b>Decisión</b>	Declara probada la excepción previa de falta de competencia y ordena remitir.

Encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. Gral del P, en la que se indicó se practicarían pruebas y resolvería sobre la excepción previa, de no prosperar, seguidamente se continuaría con la de Instrucción y Juzgamiento, que refiere el artículo 373 del mismo Estatuto. Advierte el despacho, que con la prueba documental obrante al interior del expediente, hay suficiente caudal probatorio para entrar a resolver la excepción previa de Falta de Competencia, formulado por el apoderado

de los codemandados en el presente proceso verbal de Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, impetrada por ANGELA MARÍA GIRALDO GALVIS, contra los herederos determinados e indeterminados del extinto ISMAEL ANTONIO GÓMEZ LLANOS.

## **I. ANTECEDENTES**

Se precisa que inicialmente el apoderado incidentista, se pronunció como representante judicial del señor FABIÁN ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ, contestando la demanda y proponiendo la excepción previa que fundó en que, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Lo anterior en vista que el apoderado de la demandante en el ítem sobre competencia únicamente se refirió a la jurisdicción de familia para el conocimiento del proceso, señalando el numeral 20 del artículo 22 C. Gral del P. Igualmente, que los demandados fijaban su domicilio para notificaciones en el municipio de Marinilla.

A su vez, que era evidente que tanto el finado ISMAEL ANTONIO GÓMEZ LLANOS como su esposa JULIA ROSA RAMÍREZ y sus hijos, siempre fijaron su domicilio donde actualmente viven, es decir, el municipio de Marinilla, en donde además residen todos sus familiares y tienen lugar sus negocios y actividades diarias.

Posteriormente, como apoderado de los demás codemandados, en los mismos términos inicialmente expuestos, teniendo en cuenta que el domicilio de estos y del finado ISMAEL GÓMEZ se encontraba en el municipio de Marinilla, siendo claro que la

competencia para conocerlo correspondía al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla- Antioquia.

Solicitando, que el trámite correspondiente a la excepción se decidiera antes de la audiencia inicial, toda vez que no requiere la práctica de pruebas y la declare próspera, ordenando el envío del expediente en el estado en que se encuentre al juez competente.

Con relación al traslado dado a la excepción previa propuesta, se puntualiza que el efectuado para el 20 de enero de 2022, y registrado el día 27 siguiente, frente al cual el apoderado demandante emitió pronunciamiento, refiriéndose a que la demandante hizo un recuento claro y conciso del desarrollo de su relación con el fallecido ISMAEL ANTONIO GÓMEZ LLANO, reafirmando su convivencia, y que para tal efecto fue llevada en el municipio de Medellín, el cual era el domicilio común anterior y que sigue siendo el de la demandante.

Del mismo modo, que los hoy demandados en razón a su parentesco con el señor ISMAEL GÓMEZ, están asentados en el municipio de Marinilla, también lo es, que se trata de un proceso en donde se ventila la existencia de la unión marital de hecho, lo que nos lleva indefectiblemente al artículo 28 del C. G. Del. P, en el que la competencia también recae y es de peso cuando se mantiene el domicilio de la convivencia común, caso concreto donde la señora ANGELA MARÍA y el señor ISMAEL estuvieron en relación por más de 20 años de manera singular, permanente y notoria; vale decir en la ciudad de Medellín, pues el señor GÓMEZ LLANOS solo tenía negocios en los municipios del Oriente.

Aunado a que, la señora JULIA ROSA RAMÍREZ GÓMEZ, y los codemandados, iniciaron proceso de Unión Marital de Hecho ante el Juzgado de Familia de Marinilla en el cual le negaron las pretensiones y se encuentra en apelación.

Anotando inclusive, que cursa un proceso laboral en Medellín, por parte de JULIA ROSA para el trámite pensional, mismo que había sido objeto de reclamación de la señora ANGELA MARÍA GIRALDO GALVIS.

Traslado secretarial que fue dejado sin valor por actuación del 29 de septiembre de 2022, entre otros asuntos. Y para el 3 de febrero de 2023, se le imprimió el trámite incidental corriéndose traslado por el término de tres días, frente al cual se guardó silencio por la contraparte.

De cara a este escenario, no se hace necesario la práctica de más pruebas, y por otro lado porque en el expediente reposa prueba documental que permite resolver lo pertinente.

## **II. CONSIDERACIONES**

Con las excepciones previas se busca corregir el curso de un procedimiento cuando, a juicio del demandado, hay alguna situación formal que lo afecta, toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectarlo con

la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter inhibitorio y para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez, no se advierte que exista una circunstancia impeditiva u obstaculizante para el adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento, de modo que por este medio se le señale tal circunstancia.

A través de las excepciones previas se tiende a sanear las irregularidades que adolece el proceso para que se pueda enderezar y evitar nulidades procesales.

La Ley procesal ha enlistado en forma taxativa los sucesos que pueden ser invocados por la parte demandada como excepción previa, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso es norma de interpretación restrictiva, cuyo alcance normativo lo estipula la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso.

Esta institución procesal tiene su desarrollo legal en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, que consagra en forma taxativa como ya se ilustró, las excepciones previas, así:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

***1.Falta de jurisdicción o de competencia.***

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Para definir el juez natural de una determinada causa litigiosa, impone tener en cuenta los llamados factores de competencia, es decir, aquellas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección. En virtud de ello, en algunos eventos debe tenerse en cuenta la calidad de las personas que hacen parte de la controversia (factor subjetivo), en otros eventos, la cuantía o la naturaleza del asunto (factor objetivo); también y, de manera principal, el sitio en donde está domiciliado el demandado, en forma sucedánea el actor o en donde acontecieron los hechos investigados (factor territorial); así mismo puede incidir la clase de derecho que se controvierte (fuero real), etc. En algunas situaciones

especiales, reguladas expresamente por la ley, unos de tales aspectos prevalecen sobre otros.

Los numerales 1 y 2 del artículo 28 del Código General del Proceso señalan que: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**. (Negrillas y subrayado por fuera del texto original).*

Las normas en comento señalan la competencia concurrente a elección del demandante, en tratándose de procesos contenciosos como el que nos motiva, optando la parte actora por el criterio señalado en el numeral segundo, esto es, por el último domicilio marital conservándolo la parte actora.

Para el caso que nos ocupa, propuesta la excepción por falta de competencia, por los codemandados, y conforme a las pruebas documentales que reposan tanto con la presentación de la demanda, con la contestación de la misma y el escrito de excepción, es pertinente tener en cuenta las que se relacionan directamente con determinar si el último domicilio común marital, corresponde al municipio de Medellín o no.

1. De la prueba documental allegada por la demandante como lo son, el comunicado al Fopep, Formulario Único de Solicitudes Prestacionales ante la UGPP, Citación para notificación de Resolución RDP027108 04 jul 2017 NOT\_PD 610036 y Certificación del Sisbén, se evidencia que la dirección de residencia de la señora ANGELA MARÍA GIRALDO GALVIS, corresponde a la carrera 84 No 102 B 56 Bloque 29 Apto 201 Barrio Doce de Octubre, en Medellín.

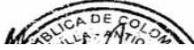
2. Ahora bien, de los documentos que allega como recibos de impuestos prediales correspondientes al año 2017, propiedades en cabeza de ISMAEL ANTONIO GÓMEZ LLANOS, registran como dirección de cobro la calle 29 No 39-70 apto 301 del municipio de Marinilla.

3. De los Certificados de Tradición y Libertad y de las Escrituras Públicas de 2007 y 2009 ante la Notaría Única de Marinilla Antioquia, que los negocios del extinto principalmente se desarrollan en dicho municipio.

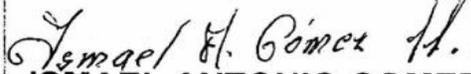
4. De la Escritura Pública No 1943 de 2013 de la misma Notaria Única de Marinilla, refiere que el señor ISMAEL GÓMEZ está domiciliado en esa municipalidad, al igual que la escritura Pública No

1184 de 24 de junio de 2014, en la que reseña el mismo ISMAEL como su dirección la Calle 29 No 36-26 (Se adjunta captura de pantalla).

  
ISMAEL ANTONIO GOMEZ LLANOS  
C. C. 3.527.562  
DIRECCION: *OPM 679#36-26* INDICE DERECHO  
TELEFONO: *569 0489*  
OCUPACION: *Pensionado*  
( RES 044/07 UIAF) *et. 14/1254*



5. Del mismo modo, la Escritura Pública No 789 de 17 de abril de 2015 Notaria Única de Marinilla, refiere nuevamente el señor ISMAEL como sus datos de contacto la dirección la Calle 29 No 36-26. (Se adjunta captura de pantalla).

  
ISMAEL ANTONIO GOMEZ LLANOS  
C.C. 3.527.562  
DIRECCIÓN *Calle 29 N. 36-26*  
TELEFONO *311 754-5721*  
OCUPACIÓN PENSIONADO

6. Así como la Escritura Pública No 1196 de 16 de junio de 2015, cita nuevamente sus datos de contacto, la dirección la Calle 29 No 36-26 (Se adjunta captura de pantalla).

*Ismael A. Gómez Ll.*

ISMAEL ANTONIO GOMEZ LLANOS

C. C. 3.527.562

DIRECCION: CL 29 N° 36-26

TELEFONO: 5480499

OCUPACION: JUBILADO

( RES 044/07 UIAF)



INDICE DERECHO

7. Y la Escritura Pública No 1975 de 21 de septiembre de 2015, expone nuevamente como datos de contacto la dirección la Calle 29 No 36-26 (Se adjunta captura de pantalla).

*Ismael A. Gómez Ll.*  
ISMAEL ANTONIO GOMEZ LLANOS  
C.C. 3.527.562  
DIRECCIÓN - *Calle 29 N° 36-26*  
TELEFONO - *5480499* OCUPACIÓN INDEPENDIENTE  
*No se encontró resultado cotejo Registraduría en sistema Biométrico*

8. De la copia de la demanda de separación de bienes, así como del escrito de allanamiento, tramitada ante el Juzgado Promiscuo de Marinilla, en el que señor ISMAEL GÓMEZ es demandado por su cónyuge, se evidencia que, en el acápite de notificaciones, se indica nuevamente la misma dirección en el municipio de Marinilla.

#### NOTIFICACIONES

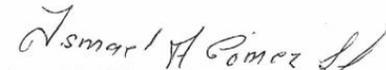
El demandado en: Calle 29 con carrera 36 segundo piso. Marinilla Ant.

La demandante: Calle 29 con carrera 36 segundo piso. Marinilla Ant.

La suscrita en la Secretaría del Juzgado o en la carrera 50 No 50-14, oficina 1104 Medellín, 512 81 45.

Cualquier Información se me puede dar al a siguiente dirección: Calle 29 # 36 – 26  
Teléfono: 548 0499 Marinilla  
Celular: 311 754 5742

Atentamente,

  
Ismael A. Gómez LI.  
CC 3527562 de Marinilla

FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVO DE FAMILIA  
Marinilla, 27 de Agosto de 2017  
El anterior memorial fue presentado  
personalmente por su(s) signatario(s)  
con exhibición de sus(s) cédulas de identidad.  
3527562  


9. De la Certificación de la ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla, del 8 de agosto de 2017, en la que informan que el señor ISMAEL ANTONIO GÓMEZ tuvo como IPS Primaria dicha entidad de salud y era usuario adscrito a la Fundación Médico Preventiva.

10. Historias clínicas del Hospital San Juan de Dios de Marinilla, que datan de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en las que registra consulta por el señor ISMAEL ANTONIO GÓMEZ, cuya dirección de residencia indicada es la Calle 29 No 36-26.

11. Historia clínica de San Vicente Fundación Sede Rionegro, correspondiente de enero a febrero de 2017, nuevamente señalando como dirección de residencia Calle 29 No 36-26.

Como resultado de lo anterior, evidente es, que la demandante al interponer la demanda a través de su apoderado judicial, indicó como último domicilio marital la ciudad de Medellín, el cual adujo conservar, como se desprende de los hechos de la demanda. Sin embargo, no se desglosa de ninguna de las pruebas antes reseñadas, que el señor ISMAEL ANTONIO GÓMEZ LLANOS, compartiera el mismo domicilio de la demandante, ANGELA MARÍA GIRALDO GALVIS.

Siendo así las cosas, no es competente este Despacho Judicial, para conocer de la demanda verbal de Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, impetrada por ANGELA MARÍA GIRALDO GALVIS, contra los herederos determinados e indeterminados del extinto ISMAEL ANTONIO GÓMEZ LLANOS, debido a que no se encuentra acreditado que el causante tenía su domicilio en la ciudad de Medellín, y en consecuencia la competencia radica en el domicilio de los demandados conforme al numeral 1º del artículo 28 del C. Gral del P.

Por lo expuesto, habrá de declararse la prosperidad de la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA" propuesta por el extremo pasivo, y ordenar remitir este proceso en el estado en que se encuentra, por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia.

Sin costas para la parte actora, por no causarse.

### **III. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR PROBADA** la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA formulada por la parte demandada, a través de apoderado judicial, por todo lo que viene de explicarse.

**SEGUNDO. – ORDENAR EL ENVÍO** de las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia, al correo electrónico [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), a quien corresponde su conocimiento.

**TERCERO. - Sin CONDENA EN COSTAS.**

**CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase con su finalización en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

Juez

T1.

Firmado Por:  
Manuel Quiroga Medina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b1ed809d4e9cc709e764be5b1c8aab73f93ea4c5635bc25ef7b0ca0370fd4a**

Documento generado en 11/05/2023 10:36:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**